



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 038-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2914-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. (antes, PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1576-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo relativo al dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la misma.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019, que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. con una multa de 64.49 UIT; reformándola a 62.59 UIT.


Lima, 20 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Frontera Energy**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, que está ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 192**).
2. El 19 de abril de 2018, Frontera Energy comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)² la ocurrencia de un derrame de fluido de


¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² Mediante correo electrónico enviado a reportesemergencia@oefa.gob.pe.





producción en el *joint* 114 del oleoducto de 8" Shiviyaçu – San Jacinto del Lote 192, acaecido un día anterior.

- 
3. El 19 y 20 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial al Lote 192 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Documento de Registro de Información del 23 de abril del 2018 (en lo sucesivo, **DRI**)³, las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 270-2016-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Sobre la base de los mencionados documentos, mediante Resolución Subdirectoral N° 2742-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio⁶ de un procedimiento administrativo sancionador contra Frontera Energy⁷.
 5. Luego de evaluar los argumentos del administrado presentados en sus descargos⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1017-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de setiembre de 2019⁹ (en adelante, **IFI**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.



Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 22 de setiembre de 2017, mediante escrito con Registro N 69952, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 18 a 22 del documento denominado "[Anexo_de_Informe_de_Supervision] Anexos_IS_042-2018-OEFA_CUC_0039-9-2017_20180123111308640" contenido en el disco compacto que obra a folio 21), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 10 de setiembre de 2017.

- 
- ³ Archivo digital "Documento_de_Registro_de_Informacion_doc15433420180515130231_20180515150222430" contenido en el disco compacto que obra a folio 17.
 - ⁴ Folios 2 al 16.
 - ⁵ Folios 18 al 20. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de octubre de 2018 (folio 21).
 - ⁶ Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0640-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio de 2019 (folios 165 al 171), notificada el 21 de junio de 2019 (folio 172), la SFEM varió la Resolución Subdirectoral N° 2742-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
 - ⁷ Con la Resolución Subdirectoral N° 747-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de julio de 2019 (folios 173 y 174), notificada el 3 de julio de 2019 (folio 175) la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de otorgarle al administrado el plazo legal para la presentación de sus descargos — toda vez que se varió la Resolución Subdirectoral N° 640-2019-OEFA/DFAI/SFEM— y el IFI.
 - ⁸ Presentado mediante escritos de fechas 9 de noviembre de 2019 (folios 22 a 164) y 22 de julio de 2019 (folios 176 a 440).
 - ⁹ Folios 448 a 460. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1805-2019-OEFA/DFAI el 11 de setiembre de 2019 (Folio 461).
- 

6. De manera posterior al análisis de los descargos al IFI presentados por el administrado¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019¹¹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Frontera Energy no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviycu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹² (RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹³ (LGA).	Numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de

¹⁰ Presentado mediante escrito del 1 de octubre de 2019 (Folios 463 a 501).

¹¹ Folios 509 a 524. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 10 de octubre de 2019 (folio 526).

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁴ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA-DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Frontera Energy el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Frontera Energy no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería	Frontera Energy deberá acreditar que adopta y ejecuta las siguientes medidas de prevención: (i) Mantenimientos preventivos; (ii) Inspección al oleoducto;	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1576-2019-	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

14

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	Shiviyacu a la Bateria San Jacinto en el Lote 192.	<p>(iii) Limpieza interna al oleoducto mediante raspatabos;</p> <p>(iv) Uso de inhibidores de corrosión;</p> <p>(v) Revestimiento interno; entre otras, en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Bateria Shiviyacu a la Bateria San Jacinto en el Lote 192.</p> <p>Lo anterior con la finalidad de identificar oportunamente los procesos de corrosión interna en la citada tubería y evitar la ocurrencia de nuevos derrames de fluidos, fugas o licores de producción que puedan generar daño potencial a la flora y fauna que habitan en el Lote 192.</p>	OEFA-DFAI/SFEM	<p>(i) Registros, órdenes de servicio e informe detallado, que acrediten los resultados obtenidos luego de haber realizado los mantenimientos preventivos, inspecciones, limpieza interna, inhibidores de corrosión, revestimiento interno, entre otras, según corresponda.</p> <p>(ii) Registros, informes o reportes, entre otras, según corresponda que acrediten la implementación de indicadores de inhibidores de corrosión.</p> <p>Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencian la ejecución de las actividades mencionadas.</p>
2	Frontera Energy no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Bateria Shiviyacu a la Bateria San Jacinto en el Lote 192.	Frontera Energy deberá acreditar la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de limpieza y descontaminación del área afectada producto del derrame de fluido de producción ocurrida el 18 de abril del 2018 el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Bateria	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA-DFAI/SFEM	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: Copias de los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		Shiviyacu a la Bateria San Jacinto en el Lote 192, con la finalidad de asegurar que la disposición de los residuos fue realizada de forma ambientalmente segura.		generados en el área afectada.

Fuente: Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. Además, en dicho pronunciamiento se sancionó a Frontera Energy con una multa ascendente a 64.49 (sesenta y cuatro con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
9. El 4 de noviembre de 2019, Frontera Energy interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI¹⁵, argumentando lo siguiente:
 - a) En su calidad de contratista en el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 y conforme a la legislación aplicable y el contenido del mencionado contrato, su responsabilidad se circunscribe a la realización de sus actividades, por lo que todo lo que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista, conforme con el principio de causalidad, debe ser tramitado respecto a quienes corresponda el daño o infracción detectado por la autoridad.
 - b) En atención al cambio de operadores del Lote 192, fue el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) que, mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, impuso las condiciones en las que debería operar los ductos en el Lote 192, para lo cual se evaluó y se tuvo en consideración las condiciones en las que se recibieron los mismos, así como el tiempo de vigencia del contrato, a fin de establecer condiciones razonables como nuevo operador.
 - c) El Decreto Supremo N° 037-2015-EM, dispone que, en caso se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote, el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual el Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación.
 - d) En esa línea, señaló que inició operaciones bajo condiciones establecidas por el Osinergmin, continuando con el desarrollo y ejecución de acciones

¹⁵ Folios 527 a 552.

establecidas en el Programa de Mantenimiento que venía siendo y viene siendo ejecutado conforme a la norma antes referida.

- e) No resulta razonable exigir algo que no se encuentra estipulado en la norma que sirve de sustento para la imputación de la infracción, pues si bien la normativa imputada consiste en implementar medidas regulares de control con la finalidad de minimizar riesgos, no se establece en modo alguno cuáles tienen que ser estas medidas.
- f) Con ello en cuenta, conforme con el subprincipio de tipicidad o taxatividad que constituye una manifestación del principio de legalidad, el apelante indicó que era evidente que bastaba con que el administrado haya cumplido con adoptar medidas de prevención para que no incurra en incumplimiento alguno de la norma, las cuales regula en modo general la responsabilidad de prevenir, sin especificar cuáles serían estas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA.
- g) En esa línea, el administrado señaló que se puede corroborar que cumplió con adoptar medidas de prevención y, por ello, exigirle el cumplimiento de medidas adicionales específicas que no se encuentran debidamente tipificadas dentro del supuesto de hecho contemplado en la norma carece de validez.
- h) Ha demostrado que efectuó las medidas preventivas necesarias, así como la ejecución del programa de mantenimiento que se venía efectuando en el Lote 192, resaltando entre ellas las siguientes:
- i. Patrullaje de ductos – inspección visual¹⁶.
 - ii. Inspección por ultrasonido¹⁷.
 - iii. Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones¹⁸.
- i) La DFAI no valoró adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en sus escritos de descargos que acreditan que adoptó medidas de prevención y


¹⁶ Contempla la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192, el cual permite detectar condiciones asociadas a la integridad del ducto tales como el estado general, anomalías, identificación temprana de condiciones de riesgo, entre otros. Además, permite también verificar las condiciones en el derecho de vía tales como los problemas de erosión, árboles caídos o inclinados, maleza alta, entre otros.

¹⁷ Adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, se desarrolla la inspección de espesores de ductos por ultrasonidos mediante el cual, personal especializado, revisa las condiciones de espesor del ducto y determina niveles de criticidad a fin de evaluar acciones a seguir. De acuerdo a la condición identificada se procede con la ejecución de las medidas correctivas según corresponda.

¹⁸ Mantenimiento correctivo de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192 basado en la identificación de defectos o anomalías encontradas como parte de la ejecución del programa de patrullaje y el programa de inspección por ultrasonido. El mantenimiento correctivo se realiza mediante la reparación del ducto, el mismo que puede darse por reemplazo de tramos o joints afectados o deteriorados, o mediante la instalación de refuerzo metálico tipo B o RMB. En aquellos casos identificados con criticidad baja y media no amerita reparación, se establece un programa de monitoreo de defecto o anomalía reportada, mediante el programa de inspección visual.




realizó la disposición final de los residuos generados en el evento ocurrido en el *joint* 114 del oleoducto 8".

- 
- j) Asimismo, solicitó que se evalúen los documentos presentados en los Anexos 1¹⁹ y 2²⁰ de su recurso de apelación, referidos al tratamiento con inhibidor²¹ de corrosión de los pozos del Lote 192 y diagramas de procesos de los pozos SANJ-10 y SANJ-12, respectivamente; toda vez que estos acreditan que sí implementó medidas de prevención y ejecutó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de limpieza y descontaminación del área afectada.

Respecto a la multa

- k) La multa impuesta es irrazonable y adolece de una debida motivación, toda vez que ha demostrado a lo largo del procedimiento que no incurrió en la infracción imputada.
10. Asimismo, en dicho escrito el administrado solicitó audiencia de informe oral, el cual fue concedido para el 12 de diciembre de 2019²²; no obstante, el administrado no asistió a la misma.

II. COMPETENCIA

- 
11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.

¹⁹ El administrado precisa que en dicho documento se puede verificar el método y frecuencia de la inyección, así como el tratamiento anticorrosivo, el cual va desde los pozos SANJ-10 y SANJ-12, se unen a la línea troncal de 8", luego se deriva en la Flow-line de 6" para posteriormente recircular y unirse nuevamente en una línea de 8" hasta la batería San Jacinto.

²⁰ El administrado resalta que en dicho documento se puede advertir la aplicación del inhibidor de corrosión y su recorrido, con lo cual quedaría acreditado que la medida de corrosión interna que ha sido ejecutada.

²¹ El administrado señaló que, realizó un tratamiento anticorrosivo eficiente, mediante el uso de inhibidores de corrosión. Los inhibidores de corrosión y biocidas se aplican directamente a los pozos, para luego recorrer la línea de flujos. Es decir, no es posible evidenciar que los inhibidores y biocidas se inyecten directamente en la línea materia de imputación, ya que el proceso se realiza de esa manera, para lo cual presentó una imagen de diagrama que va desde la batería Shivyacu hasta la locación San Jacinto 1A del Lote 192, en el cual se observa el oleoducto Flow-line de 8".



²² Mediante Proveído N° 1 del 4 de diciembre de 2019 (Folio 554). Notificado el 5 de diciembre de 2019 (folio 555)


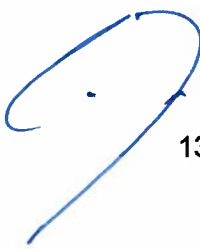
²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental


Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).



- 
- 
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de


²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales



11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)


²⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).


²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.


13. Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA




Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.





julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

- 
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- 
- ²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ²⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).


- ³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.


Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.



Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 



culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³¹.

- 
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
 18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
 19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
 20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho
- 

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LGA**

Artículo 2° - Del ámbito


2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.


³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2° - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)



a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

- 
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
 22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
 23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁸, por lo que es admitido

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. TUO de la LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos


- 218.1 Los recursos administrativos son:
- a) Recurso de reconsideración



a trámite.


V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- 
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Frontera Energy por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía ordenar a Frontera Energy el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si la multa impuesta a Frontera Energy se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.


VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Frontera Energy por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución



26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar medidas de prevención, y los hechos verificados en la Supervisión Especial 2018, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Frontera Energy por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Del marco normativo



27. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁹. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio


b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.


218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.


Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:





ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁰ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
29. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalla a continuación:

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.


Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁴⁰ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.






que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

30. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares





Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.


Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

- 
31. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
32. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁴¹.
- 

De lo detectado en la Supervisión Especial 2018



⁴¹ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

33. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, originados por el derrame de fluidos de producción ocurrido el 18 abril del 2018, en el *joint* 114 del oleoducto de 8", que va desde la Batería Shiviyaçu a la Batería San Jacinto, debido a un pit interno generado por un proceso de corrosión interna localizada.

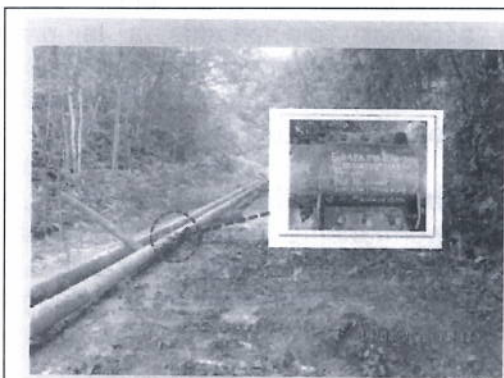
34. En el DRI, la DSEM dejó constancia de lo siguiente:

b. Información del cumplimiento o incumplimiento:

De los hechos verificados y manifestaciones del administrado, el derrame ocurrió en el tubo (*joint* 114) de la línea de flujo de producción de 8" del oleoducto Shiviyaçu - San Jacinto (tramo Junction 1A - Río Tigre) proveniente de los pozos productores SANJ10 y SANJ12 de la Locación 1A del Lote 192, yacimiento San Jacinto (coordenadas UTM WGS84: 0403868 E, 9738484 N); en cuyo lugar se verificó lo siguiente:

- El derrame habría sido advertido durante el patrullaje rutinario de ductos que realiza el personal de inspección de corrosión de la empresa Corpesa. De acuerdo con lo manifestado por el administrado, el patrullaje se realiza interdiario.
- Según lo manifestado por Pacific, en su Reporte Preliminar el volumen derramado habría sido de 40 galones de fluido de producción por verificar.
- El punto de falla (en investigación) estaría relacionado con un proceso de corrosión interna de la línea de flujo de 8" en posición 06:00 horas respecto a la sección transversal del ducto. La referida línea, donde se produjo la falla, se encuentra ubicada sobre un tronco a 0.30 m aproximadamente sobre el nivel del suelo, junto a la línea de flujo de 10" que se dirige hacia la batería San Jacinto y a 5 m de la margen izquierda de la quebrada sin nombre (fotografía N° 3).
- Se observa que en este punto ambas líneas no están colocadas sobre marcos H, es decir, se encuentran apoyadas en el suelo.
- Durante la supervisión realizada el 19 de abril de 2018 se verificó que el administrado había colocado una grapa de acero de dos cuerpos unidos (6 pernos) de 0.30 m. en el punto de la falla de la línea de 8", con la que habría controlado la fuente generadora del agente contaminante (fluido de producción).
- Se puede apreciar que la tubería en este punto presenta un proceso de corrosión externo severo.

35. El referido hallazgo se complementó con las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1
Punto del derrame en el oleoducto de 8" - *Joint* 114
Coordenadas UTM-WGS 84: 9738484N, 403868E



Fotografía N° 2
Área afectada por el derrame en terreno firme.
Coordenadas UTM-WGS 84: 9738478N, 403869E

36. Cabe indicar que, conforme al Reporte Final de Emergencias Ambientales⁴²

⁴² Páginas 116 al 119 del archivo digital "Anexo_de_Informe_de_Supervision_1536274501945" contenido en el disco compacto que obra a folio 17.

presentado el 2 de mayo de 2018, el administrado precisó que el área involucrada fue de 20 m² y el volumen aproximado del derrame o fuga fue de 1,85 galones de fluido de producción.

37. Asimismo, a fin de determinar el grado de afectación en el suelo y agua, la DSEM realizó las respectivas tomas de muestras de suelo en los puntos detallados a continuación:

Tabla N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenada UTM WGS84 Zona 18M	
			Este	Norte
1	129,6, J144-1	Ubicada a 60 metros aproximadamente del punto de falla del oleoducto Tramo 1A de 8", en la margen derecha, en dirección suroeste San Jacinto-Shiviyacu.	403879	9738407
2	129,6, J144-2	Ubicación en el punto de falla del oleoducto Tramo 1A de 8", en la margen derecha, en dirección San Jacinto-Shiviyacu.	403876	9738475
3	129,6, J144-3	Ubicado a 2,5 metros aproximadamente del punto de falla de oleoducto Tramo 1A de 8", en la margen derecha, en dirección San Jacinto - Shiviyacu.	403874	9738482

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

38. Dichas muestras fueron analizadas en el Informe de Ensayo N° SAA-18/00630⁴³, expedido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-072⁴⁴, registrando los siguientes resultados:

Tabla N° 2: Resultados del monitoreo

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo			ECA ⁽¹⁾
		129,6, J144-1	129,6, J144-2	1129,6, J144-3	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/Kg PS	< 0,3	224	788	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg PS	< 5,00	8 956	18 462	1 200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg PS	< 5,00	3 384	6 339	3 000

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

39. De lo anterior, se advierten excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en la categoría de

⁴³ Páginas 157 al 161 del archivo digital "Expediente_de_Supervision_Expediente_de_Supervision_1547214494725" contenido en el disco compacto que obra a folio 17.

⁴⁴ Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

Suelo Agrícola⁴⁵ (en adelante, **ECA - Suelo Agrícola**), en los parámetros F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), en los puntos 129,6, J144-2 y 129,6, J144-3.

40. Con relación al daño potencial a la flora y fauna que podría ocasionar la conducta infractora imputada al administrado, en la Resolución Subdirectorial N° 2742-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM señaló lo siguiente:

Daño potencial a la flora y fauna


Los derrames de hidrocarburos, como el caso materia de análisis, (i) generan muerte de vegetación endémica con reservas alimenticias muy bajas (plantas de raíces de poca profundidad y arbustos, especialmente), ocasionado por la disminución de la porosidad de los suelos y, por ende, la retención del agua del suelo e inhibición de absorción de nutrientes, (ii) generan la muerte por ingesta de alimentos impregnados con petróleo crudo en la fauna propia de la zona (aves, principalmente); y, (iii) alteran la composición química natural de los suelos, disminuyendo su pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados y gases nocivos para el ambiente dañando a la microfauna (bacterias, hongos, nematodos, helmintos, etc.).

41. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Frontera Energy por incumplir la medida de prevención descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

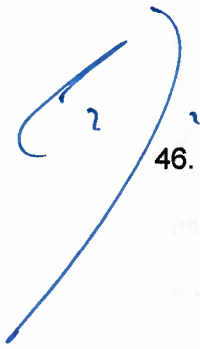
Respecto a la vulneración del principio de causalidad

42. El recurrente indicó que, en atención a su calidad de contratista en el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 y conforme a la legislación aplicable y el contenido del mencionado contrato, su responsabilidad se circunscribe a la realización de sus actividades, por lo que todo lo que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista, conforme con el principio de causalidad, debe ser tramitado respecto a quienes corresponda el daño o infracción detectado por la autoridad.
43. Asimismo, el administrado indicó que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, fue el Osinergmin quien, mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, impuso las condiciones en las que debería operar los ductos en el Lote 192; para lo cual se evaluó y se tuvo en consideración las condiciones en las que se recibieron los mismos, así como el tiempo de vigencia del contrato, a fin de establecer condiciones razonables como nuevo operador.
44. En esa línea, el recurrente señaló que, en el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, se dispone que, en caso se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote, el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual el Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación.

⁴⁵ Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado, han sido comparados con los ECA Suelo Agrícola, toda vez que la zona impactada comprende suelo con presencia de flora local propia de la zona, conforme se observa en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, donde se aprecia que la zona impactada comprende el suelo con presencia de cobertura vegetal nativa, propia de este tipo de ecosistema.



45. Con ello en cuenta, el administrado alegó que inició operaciones bajo condiciones establecidas por el Osinergmin, continuando con el desarrollo y ejecución de acciones establecidas en el Programa de Mantenimiento que venía siendo y viene siendo ejecutado conforme a la norma antes referida.

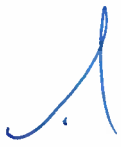


46. Sobre el particular, es menester indicar que el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, presenta como fecha de inicio el 30 de agosto de 2015 hasta el 07 de setiembre de 2019, siendo que el derrame materia de análisis ocurrió mientras Frontera Energy era titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 192, con lo cual debía cumplir con lo establecido en el RPAAH.


47. Del mismo modo, en la Cláusula Décima Tercera del referido contrato se indicó que:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RELACIONES COMUNITARIAS

13.1 El Contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios. (...)



48. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de la adopción de medidas de prevención orientadas a evitar impactos ambientales, conforme con el RPAAH.



49. Del mismo modo, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁶, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.

50. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁷:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁷ MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

51. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

52. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

53. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión – se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

54. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁸, se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁸

Ley del SINEFA

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

55. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁴⁹.

56. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que **Frontera Energy era el titular de las actividades de hidrocarburos a la fecha de ocurrencia del derrame, siendo que la falta de adopción de medidas de prevención permitió la ocurrencia del derrame** y la afectación de 20 m² de terreno superficial.

57. De la revisión de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD⁵⁰, se advierte que los mandatos impuestos por el Osinergmin se presentan con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos de seguridad dispuestos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, precisándose, además, que dicho mandato fue emitido el 8 de setiembre de 2015, esto es, alrededor de dos (2) años antes de los derrames materia de análisis.

58. Ahora bien, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA, con lo cual Frontera Energy se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados; no obstante, el administrado no acreditó la ruptura de nexo causal.


59. En esa misma línea, si bien el administrado indicó que realizó actividades de prevención conforme al Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, estas fueron analizadas en la resolución apelada, siendo que **la Autoridad Decisora concluyó que el administrado no acreditó la ejecución de las mismas**, en virtud a lo detectado en la Supervisión Especial 2018, conforme se señaló en los considerandos 33 al 41 de la presente resolución.

60. En ese sentido, a criterio de esta Sala corresponde desestimar los argumentos del administrado presentados en este extremo.

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad

⁴⁹ PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf>. Consulta: 8 de agosto de 2019.

⁵⁰ Mediante Oficio N° 4376-2017-OS-DSHL del 28 de noviembre de 2017, el Osinergmin remitió copia de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD al OEFA, ingresado con registro N° 86504 el 29 de noviembre de 2017 (folios 558 y 559).

- 
61. El administrado indicó que no resulta razonable exigir algo que no se encuentra estipulado en la norma que sirve de sustento para la imputación de la infracción, pues si bien la normativa imputada consiste en implementar medidas regulares de control con la finalidad de minimizar riesgos, no se establece en modo alguno cuáles tienen que ser estas medidas.
62. Con ello en cuenta, conforme con el subprincipio de tipicidad o taxatividad que constituye una manifestación del principio de legalidad, el apelante indicó que era evidente que bastaba con que el administrado haya cumplido con adoptar medidas de prevención para que no incurra en incumplimiento alguno de la norma, la cual regula, en modo general, la responsabilidad de prevenir, sin especificar cuáles serían estas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA.
63. En esa línea, el administrado señaló que se puede corroborar que cumplió con adoptar medidas de prevención y exigir el cumplimiento de medidas adicionales específicas que no se encuentran debidamente tipificadas dentro del supuesto de hecho contemplado en la norma carece de validez.
64. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1⁵¹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵².
65. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵³, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

51

TUO de la LPAG.

TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

52

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

53

TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

66. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248⁵⁴ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵⁵.

67. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)"**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o

54

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

55

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

68. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵⁶.

69. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵⁷, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.


70. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.

71. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁵⁸, para que la referida función

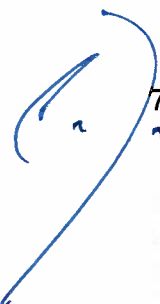
⁵⁶ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

⁵⁷ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁵⁸ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.




a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.




72. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Especial 2018) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

73. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia a los principios de legalidad y tipicidad antes descritos, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Frontera Energy corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).




74. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁵⁹, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.




75. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectorial N° 2742-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

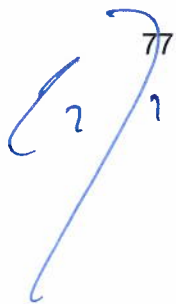
De la norma sustantiva




⁵⁹ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°s 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.



76. El artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los considerandos 27 al 32 de la presente resolución, exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁶⁰.



77. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma que sirve de sustento para la imputación de la infracción y cuáles son las medidas a implementar, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se puede colegir que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como en el caso de Frontera Energy) se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención y debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.



78. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera Energy referida a que no se especificaron cuáles serían estas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

79. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece la obligación referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

Sobre la norma tipificadora

80. Por otro lado, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° y compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución

⁶⁰ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece que la no adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo como lo es un daño potencial a la flora o fauna configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR					
(...)						
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES						
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT

81. Sobre el particular, cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo por no adoptar medidas de prevención, el cual se configura con un daño potencial a la flora o fauna; situación que fue corroborada por las autoridades intervinientes en el presente procedimiento, tal como se señala en los considerandos 33 al 40 de la presente resolución, en estricta observancia del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶¹, a partir del cual se obliga a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

61

TUO de la LPAG


TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

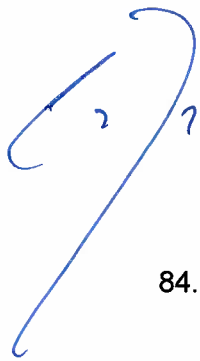
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.




82. En ese sentido, corresponde señalar que la conducta infractora se subsume en el tipo infractor descrito en la norma tipificadora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que no se advierte vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.



83. En definitiva, y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos *supra*, el hecho imputado a Frontera Energy, a través de la Resolución Subdirectorial N° 2742-2018-OEFA/DFAI/SFEM, corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor; siendo que, de acuerdo a lo obrado en el presente expediente, se subsume en lo establecido en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

84. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la infracción del artículo 3° del RPAAH, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI, no generó la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG; ello, en tanto se efectuó una imputación con arreglo a ley y de manera motivada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Frontera Energy en el presente extremo.

Sobre una supuesta falta de valoración de medios probatorios



85. En su recurso de apelación, Frontera Energy alegó que ha demostrado que efectuó las medidas preventivas necesarias, así como la ejecución del programa de mantenimiento que se venía efectuando en el Lote 192, resaltando entre ellas las siguientes:

- i. Patrullaje de ductos – inspección visual⁶².
- ii. Inspección por ultrasonido⁶³.
- iii. Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones⁶⁴.

86. En esa línea señaló que, la DFAI no valoró adecuadamente los medios probatorios

⁶² Contempla la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192, el cual permite detectar condiciones asociadas a la integridad del ducto tales como el estado general, anomalías, identificación temprana de condiciones de riesgo, entre otros. Además, permite también verificar las condiciones en el derecho de vía tales como los problemas de erosión, árboles caídos o inclinados, maleza alta, entre otros.

⁶³ Adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, se desarrolla la inspección de espesores de ductos por ultrasonidos mediante el cual, personal especializado, revisa las condiciones de espesor del ducto y determina niveles de criticidad a fin de evaluar acciones a seguir. De acuerdo a la condición identificada se procede con la ejecución de las medidas correctivas según corresponda.

⁶⁴ Mantenimiento correctivo de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192 basado en la identificación de defectos o anomalías encontradas como parte de la ejecución del programa de patrullaje y el programa de inspección por ultrasonido. El mantenimiento correctivo se realiza mediante la reparación del ducto, el mismo que puede darse por reemplazo de tramos o joints afectados o deteriorados, o mediante la instalación de refuerzo metálico tipo B o RMB. En aquellos casos identificados con criticidad baja y media no amerita reparación, se establece un programa de monitoreo de defecto o anomalía reportada, mediante el programa de inspección visual.

ofrecidos en sus escritos de descargos que acreditan que adoptó medidas de prevención⁶⁵ y realizó la disposición final de los residuos generados en el evento ocurrido en el *joint* 114 del oleoducto 8".

87. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEA/DFAI, se verifica que la DFAI sí evaluó los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3:
Análisis de los escritos de descargos presentados el 9 de noviembre 2018 y 19 de julio de 2019

N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
1	Anexo N° 1: Cargo de la Carta N° S22018000503.	En la carta de fecha 30 de abril del 2018, el administrado señaló en relación a los Programas y Cumplimiento del Patrullaje de Ductos, haber cumplido al 100% con excepción de setiembre, octubre y noviembre del 2017 debido a temas coyunturales; asimismo, indicó que de enero hasta el 25 de abril del 2018 cumplió con el patrullaje de todos los ductos, incluido el oleoducto 8" S1ASAJ. Adjuntando para ello el "Cronograma del Cumplimiento del Programa de Patrullaje de Ductos".	De acuerdo con el administrado, viene ejecutando un Programa de Patrullaje de ductos en el Lote 192. Sobre el particular, el administrado remitió los Cronograma del Cumplimiento del Programa de Patrullaje de Ductos y Formularios de Patrullaje de Ductos. Al respecto, cabe precisar que el patrullaje permite advertir anomalías externas que se presentan en las tuberías y/o deslizamiento de masas; sin embargo, no permite evaluar la condición interna del oleoducto o su posible corrosión interna. Por lo tanto, los patrullajes de ductos argumentados por el administrado,
2	Anexo N° 2: Reporte de patrullaje del oleoducto 8" S1ASAJ.	El documento corresponde al "Formulario de Patrullaje de Ductos", para los siguientes tramos: - Junction 1A - Orilla Río Tigre (de fecha 25/12/2017 y 30/12/2017) - Orilla Río Tigre - Junction 1A (de fecha 13/04/2018, y 17/04/2018). En los mencionados formularios no se advierte ningún tipo de observación en el oleoducto de 8" Junction 1A - Orilla Río Tigre, entre el JT 1 - JT 398.	en el presente caso no constituyen una medida de prevención idónea para detectar situaciones provocadas por la corrosión interna en el oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192.
3	Anexo N° 3: Registro de inspección de ultrasonido oleoducto 8" S1ASAJ.	El documento "Reporte de Medición de Espesores por Ultrasonido de Haz Normal" correspondiente al oleoducto 8" J1ASNJ en los siguientes tubos: - Tubo 236, donde se recomienda realizar inspección	De acuerdo con lo señalado por el administrado, los registros de inspección de ultrasonido del oleoducto 8" S1ASAJ; en el año 2017 se inspeccionó 259 tubos y desde enero hasta abril del 2018, inspeccionó 299 tuberías.

⁶⁵ El administrado señaló que, realizó un tratamiento anticorrosivo eficiente, mediante el uso de inhibidores de corrosión.

Los inhibidores de corrosión y biocidas se aplican directamente a los pozos, para luego recorrer la línea de flujos. Es decir, no es posible evidenciar que los inhibidores y biocidas se inyecten directamente en la línea materia de imputación, ya que el proceso se realiza de esa manera, para lo cual presentó una imagen de diagrama que va desde la batería Shiviayacu hasta la locación San Jacinto 1A del Lote 192, en el cual se observa el oleoducto Flow-line de 8".

N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
		<p>periódica y posterior cambio por presentar exco generalizado, 1 grapa preventiva y RMB de 0.30 m (fecha de inspección 3/06/2017).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tubo 622 donde se recomienda realizar inspección periódica (fecha de inspección 15/06/2017). - Tubo 297-298, 298-299 y 299- 230, donde se recomienda realizar grilla circunferencial y longitudinal para la instalación de refuerzo metálico tipo B (tubo 297-298) e inspección periódica (fecha de inspección 6/01/2018). - Tubo 187-188 y 188-189, donde se recomienda realizar inspección periódica (fecha de inspección 28/02/2018). 	<p>Al respecto, de la evaluación de lo señalado por el administrado y los documentos presentados, se advierte que solo corresponderían a los tubos 236, 622, 297-298, 298-299, 299-230, 187-188 y 188-189; es decir, alrededor de nueve (9) tubos, contrario a lo manifestado por el administrado.</p> <p>Asimismo, no se verifica el resultado de las inspecciones de ultrasonido correspondiente al joint 114 materia de análisis en el presente PAS; razón por la cual, los documentos en mención no acreditan lo contrario al hecho imputado.</p> <p>En ese sentido, los documentos presentados por el administrado son insuficientes para acreditar la inspección de ultrasonido en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, con la finalidad de verificar la corrosión interna y las pérdidas de espesor del Joint 114, como parte de la medida de prevención con anterioridad a la fecha del derrame de fluidos de producción (18 de abril del 2018).</p>
4	Anexo N° 4: Resumen de Reparaciones oleoducto 8" S1ASAJ 2017.	<p>"Master de Reparaciones de Ductos 2017" del oleoducto de 8" S1ASAJ, correspondiente al mes de mayo, junio y setiembre del 2017, en los joint 598, 592-593, 54, 116, 612, 142, 143, 70, 235-236, 245, 282, 302, 331, 361,519, 622, 621-622,612, 611-612, 610-611 y 610.</p>	<p>El administrado manifestó que mediante Carta N° S22018000503 (Anexo 3), se listan 118 reparaciones efectuadas en el año 2017; 24 de las cuales pertenecen al oleoducto 8" S1ASAJ.</p> <p>En ese sentido precisa que se adjunta un resumen de las reparaciones y motivos de la reparación: Preventiva (pérdida de espesor mayor al 50%) o Correctiva (presencia de fuga); además, de los registros de calidad de las reparaciones realizadas.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que las reparaciones realizadas en el año 2017, corresponderían a reparaciones de carácter preventivo y correctivo en el oleoducto 8" S1ASAJ.</p> <p>No obstante, no se advierte que las reparaciones se hayan realizado en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192. Por lo tanto, el administrado no acredita haber detectado y realizado reparaciones de carácter preventivo en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, como parte de la medida de prevención antes</p>
5	Anexo N° 5: Registro de calidad del Programa de Reparaciones de ductos 2017.	<p>Los "Registros de Calidad del Programa de Reparación de Ductos" para el año 2017, se encuentran sustentados mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro de Instalación de Refuerzos Metálicos. - Registro de Instalación por Líquidos Penetrantes. - Welding Map. - Trazabilidad de Materiales y Accesorios. - Registro de Control Dimensional de Refuerzos Metálicos. <p>Para las líneas: 08S1ASAJ – JT 301/302, 08S1ASAJ – JT 245/246, 08S1ASAJ – JT 282/283, 08S1ASAJ – JT 330/331, 08S1ASAJ – JT 361/362, 08S1ASAJ – JT 519 y 08S1ASAJ – JT 622.</p>	<p>El administrado manifestó que mediante Carta N° S22018000503 (Anexo 3), se listan 118 reparaciones efectuadas en el año 2017; 24 de las cuales pertenecen al oleoducto 8" S1ASAJ.</p> <p>En ese sentido precisa que se adjunta un resumen de las reparaciones y motivos de la reparación: Preventiva (pérdida de espesor mayor al 50%) o Correctiva (presencia de fuga); además, de los registros de calidad de las reparaciones realizadas.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que las reparaciones realizadas en el año 2017, corresponderían a reparaciones de carácter preventivo y correctivo en el oleoducto 8" S1ASAJ.</p> <p>No obstante, no se advierte que las reparaciones se hayan realizado en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192. Por lo tanto, el administrado no acredita haber detectado y realizado reparaciones de carácter preventivo en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, como parte de la medida de prevención antes</p>

N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
			de la ocurrencia del derrame del 18 de abril del 2018.
6	Anexo N° 6: Resumen de Reparaciones oleoducto 8" S1ASAJ 2018.	"Master de Reparaciones de Ductos 2018" del oleoducto de 8" S1ASAJ, correspondiente al mes de agosto a noviembre del 2018, en los joint 114, 576/577, 572/573, 542/543, 519, 520, 538, 488, 452/453, 247/248, 242, 241/242, 238, 230, 183, 157/158, 145, 141, 116, 75, 73, 44/45, 44 y 19.	Mediante Carta N° S22018000503 (Anexo 6), adjuntó el Programa de Reparaciones de Ductos correspondiente al año 2018, dentro del cual se encuentra precisado los trabajos pendientes en relación a la instalación de parches RMB en el oleoducto de 8" S1ASAJ. En ese sentido, el administrado precisó que adjuntó el resumen de las reparaciones y los motivos por la que se ejecutaron; además de los registros de calidad de las reparaciones realizadas. Al respecto, se debe señalar que las reparaciones realizadas en el año 2018, comprenden las reparaciones de carácter preventivo y correctivo en el oleoducto 8" S1ASAJ, dentro del cual, se advierte una reparación correctiva realizada en el joint 114 del oleoducto de 8", con fecha 20 de agosto el 2018. Por lo tanto, el administrado no acredita haber realizado reparaciones de carácter preventivo en el Joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviyaçu a la Batería San Jacinto en el Lote 192, como parte de la medida de prevención antes de la ocurrencia del derrame del 18 de abril del 2018; no obstante, lo manifestado y la total documentación presentada será valorada en el acápite correspondiente al dictado de las medidas correctivas.
7	Anexo N° 7: Registro de calidad del Programa de Reparaciones de ductos 2018.	Los "Registros de Calidad del Programa de Reparación de Ductos" para el año 2018, se encuentran sustentados mediante: <ul style="list-style-type: none"> - Planilla de Intervención. - Registro de Instalación de Refuerzos Metálicos. - Registros de Inspección por Líquidos Penetrantes. - Welding Map. - Registro de Control Dimensional. - Trazabilidad de Materiales y Accesorios. Para las líneas: 8MCSJAC 1A - JT 519, 8MCSJAC 1A - JT 576/577, 8S1ASAJ - JT 114, 8MCSJAC 1A - JT 520, 8MCSJAC 1A - JT 538, 8MCSJAC 1A - JT 487/488, 8S1ASAJ - JT 116.	

Fuente: Resolución Directoral N° 1576-2019-OEA/DFAI

Cuadro N°4:
Análisis del escrito de descargos presentados el 1 de octubre de 2019

N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
1	Anexo N° 1: Uso de inhibidores de corrosión en el Lote 192 - Metodología y Frecuencia.	Como parte de la "Metodología y Frecuencia de Aplicación", el administrado manifiesta utilizar como inhibidor de corrosión el producto químico CRW-14142 (Amina Filmica soluble en agua), en los pozos de producción, líneas de flujo y troncales, cuya frecuencia de inyección es de manera continua. Precizando que las concentración y dosaje de inyección del producto químico se encuentran sujetas a diversas pruebas de velocidad de corrosión, los cuales no excederán el máximo permisible dentro del Lote 192 (<5 mpy para velocidad de corrosión).	Al respecto de la evaluación a lo señalado por el administrado y los documentos presentados, el administrado indica haber realizado el dosaje del inhibidor de corrosión CRW14142; no obstante, los registros de monitoreo presentado no evidencian que el inhibidor de corrosión se encuentre siendo inyectado de manera continua en el joint 114 del oleoducto de 8"; ya que conforme manifiesta, el producto químico es una fina capa de recubrimiento, la cual se renueva continuamente, por lo que la inyección del producto en cada punto es de manera continua. Por otro lado, el administrado si bien presenta "Metodología y Frecuencia de Aplicación", en dicho documento no precisa el análisis técnico en


N°	Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
		Adjuntando, además en el documento el registro "Target Dosificación Inhibidores de Corrosión Batería San Jacinto".	los cuales se determine la concentración adecuada para lograr el objetivo de prevenir la corrosión en el joint 114 del oleoducto de 8", además de la evidencia fotográfica fechada y georreferenciada donde se muestre los equipos de inyección, entre otras.
2	Anexo N° 2: Registro y control de inyección de inhibidores.	En los "Registro de Consumo de Inhibidor de Corrosión en San Jacinto 1A-Año 2018" (4/01/2018 – 22/04/2018) y "Monitoreo de Corrosión - San Jacinto 10/San Jacinto 12" (11/03/2018-12/04/2018), se encuentra indicado el dosaje y concentración del inhibidor de corrosión CRW14142.	En ese sentido, el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia del derrame de 18 de abril del 2018.
3	Anexo N° 3: Uso de biocidas en el Lote 192- Metodología y frecuencia.	Como parte del "Uso de Biocidas en el Lote 192" el administrado manifiesta que el sistema de producción utiliza para controlar y/o eliminar problemas por presencia de bacterias los productos químicos Biocida XC-370 (Amina Cuaternaria) y Biocida XC-105 (Glutaraldehído). Precisando que la concentración y dosaje de biocidas se realiza mediante la inyección por bacheo en la línea de flujo (realizado únicamente en Gathering Station) y bacheo por vertimiento en tanques sumideros (diferentes baterías).	Al respecto de la evaluación a lo señalado por el administrado y los documentos presentados, El administrado indica haber utilizado los biocidas XC-370 y XC-105, presentando para ello el cronograma de los días de inoculación correspondiente a los tanques T-1401 10M y T 1405 10M para el mes de abril del 2018. De la documentación presentada, no se evidencian que los biocidas hayan sido inyectados en el joint 114 del oleoducto de 8". Por otro lado, el administrado si bien presenta "Metodología y Frecuencia", en dicho documento no precisa el análisis técnico en los cuales se determine la concentración adecuada para lograr el objetivo de eliminar la presencia de bacterias en el oleoducto de 8". En ese sentido, el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención con anterioridad a la ocurrencia del derrame de 18 de abril del 2018.
4	Anexo N° 4: Registro y control de inyección de biocidas para la batería San Jacinto.	Al respecto el administrado presenta un cronograma de los días de inoculación correspondiente a los tanques T-1401 10M y T 1405 10M para el mes de abril del 2018.	

88. Tal como se desprende de los Cuadro N°s 3 y 4 de la presente resolución, la DFAI valoró los medios probatorios presentados por Frontera Energy mediante la verificación de la idoneidad de los mismos, por lo que su decisión de desestimarlos se encuentra debidamente sustentada.

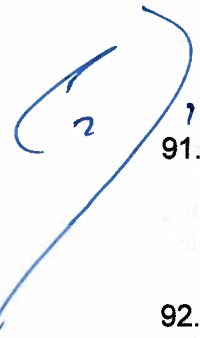
89. De otro lado, Frontera Energy solicitó que se evalúen los documentos presentados en los Anexos 1⁶⁶ y 2⁶⁷ de su recurso de apelación, referidos al tratamiento con

⁶⁶ El administrado precisa que en dicho documento se puede verificar el método y frecuencia de la inyección, así como el tratamiento anticorrosivo, el cual va desde los pozos SANJ-10 y SANJ-12, se unen a la línea troncal de 8", luego se deriva en la Flow-line de 6" para posteriormente recircular y unirse nuevamente en una línea de 8" hasta la batería San Jacinto.

⁶⁷ El administrado resalta que en dicho documento se puede advertir la aplicación del inhibidor de corrosión y su recorrido, con lo cual quedaría acreditado que la medida de corrosión interna ha sido ejecutada.




inhibidor⁶⁸ de corrosión de los pozos del Lote 192, registros fotográficos y diagramas de procesos de los pozos SANJ-10 y SANJ-12, respectivamente; toda vez que estos acreditan que sí implementó medidas de prevención y ejecutó la disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de limpieza y descontaminación del área afectada.




90. Sobre el particular, de la revisión de los Anexos N^{os} 1 y 2, se observa que dicha documentación no se encuentra validada por un profesional o persona jurídica especializada en la materia, por lo que la veracidad de los resultados presentados no genera certeza.

91. Asimismo, las fotografías⁶⁹ adjuntas a la documentación relativas al tratamiento con inhibidor de corrosión, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no permiten afirmar que fueron captadas en el área donde se realizó la Supervisión Especial 2018 ni que corresponden a fecha anterior al derrame.

92. Estando a lo cual, los medios probatorios presentados por el administrado no generan certeza respecto a la adopción de las medidas de prevención; en consecuencia, se desestima lo argumentado por Frontera Energy en este extremo.



93. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo detectado en la Supervisión Especial 2018, así como de la evaluación hecha por la DSEM en el Informe de Supervisión, la DFAI determinó que el administrado es responsable de la conducta infractora descrita en el Cuadro N^o 1.



94. Por todo lo antes expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo; sustentando, de esta manera, una decisión motivada y fundada en derecho; por ello, corresponde confirmar la conducta infractora descrita en el Cuadro N^o 1 de la presente resolución.


VI.2 Determinar si correspondía ordenar a Frontera Energy el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N^o 2 de la presente resolución

95. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Frontera Energy no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N^o 1576-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral

⁶⁸ El administrado señaló que, realizó un tratamiento anticorrosivo eficiente, mediante el uso de inhibidores de corrosión. Los inhibidores de corrosión y biocidas se aplican directamente a los pozos, para luego recorrer la línea de flujos. Es decir, no es posible evidenciar que los inhibidores y biocidas se inyecten directamente en la línea materia de imputación, ya que el proceso se realiza de esa manera, para lo cual presentó una imagen de diagrama que va desde la batería Shiviyaçu hasta la locación San Jacinto 1A del Lote 192, en el cual se observa el oleoducto Flow-line de 8”.




⁶⁹ Folios 547 al 548.



2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD70— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

Del marco normativo

- 
96. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
97. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
98. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.





Del caso en concreto

99. De la revisión de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se verificó que se encuentra emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que corresponde confirmar la misma en este extremo.
100. No obstante, de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a la adopción y ejecución de medidas preventivas destinadas a identificar oportunamente los procesos de corrosión interna de tuberías, se advierte que está orientada a prevenir la ocurrencia de nuevos derrames de fluidos, fugas o líquidos de producción que generen daño potencial a la flora o fauna que habitan en el Lote 192.
101. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la

⁷⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



autoridad decisoras previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad; ello, en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.

102. En ese contexto, se debe resaltar que este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁷¹, ha señalado que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos.

103. En ese sentido, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.

104. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷², no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

105. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.


VI.3 Determinar si la multa impuesta a Frontera Energy se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

106. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la multa impuesta es irrazonable y adolece de una debida motivación, toda vez que ha demostrado a lo largo del procedimiento que no incurrió en la infracción imputada.

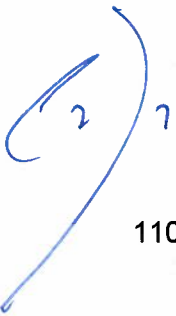
107. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, ha quedado acreditada la comisión de la conducta infractora imputada a Frontera Energy; por lo que la DFAI se encontraba facultada para imponer una multa.


⁷¹ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁷² **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

- 
108. Ahora bien, a fin de verificar si la multa impuesta se encuentra debidamente motivada, se procederá en los considerandos siguientes, a verificar si la misma fue determinada de acuerdo a los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Del marco normativo

- 
109. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.
110. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:


$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)


p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)


Del caso en concreto

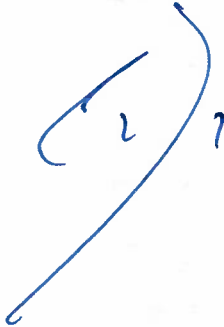
111. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Frontera Energy, la Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:
- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Frontera Energy es grave, —encontrándose en el rango de 20 a 2000 UIT⁷³— de otro lado, la misma no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos del administrado en el periodo 2017, con el fin de garantizar la no confiscatoriedad⁷⁴.

⁷³ Ver pie de página N° 14.



⁷⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

- 
- (ii) Para la obtención del beneficio ilícito, se calculó el costo evitado para lo cual se tomó en cuenta los ítems, Personal Cuadrilla, Equipos de Protección Personal (EPP)⁷⁵ y Equipos y transporte⁷⁶.
- (iii) Con relación al ítem EPP, se advierte un error en el factor de ajuste de inflación⁷⁷, toda vez que, se señaló que el mes correcto de cotización es setiembre de 2018; sin embargo, el valor aplicado por la DFAI no corresponde con el IPC respectivo, por lo que se procede a corregir el factor de ajuste de inflación correspondiente, el cual asciende a 1.136⁷⁸.
- (iv) Asimismo, respecto al equipo GPS y Medidor de espesor ultrasónico correspondiente al ítem Equipos y transporte, existe un error en el factor de ajuste, siendo que se indicó que estos fueron cotizados en agosto de 2019; no obstante, el valor aplicado por la DFAI no coincide con el IPC respectivo, por lo que corresponde aplicar la corrección en el factor de ajuste de inflación, el cual asciende a 0.972⁷⁹. Lo mismo ocurre para el alquiler de camioneta perteneciente al ítem Equipos y transporte cotizado en marzo de 2017, cuyo factor de ajuste de inflación corregido asciende a 1.002⁸⁰.
- (v) Se determinó una probabilidad de detección alta de 0.75, dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial.
- (vi) Finalmente, se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (vii) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 64.49 UIT.



112. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en casi la totalidad de los factores utilizados en la graduación de la sanción, no obstante, el costo evitado expresados en los ítems EPP y Equipos y transporte fue

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁵ Para EPPS se tomó en cuenta guante cuero cromo estándar, casco económico con ratchet, overol drill reflectante, bota de cuero con punta de acero y lente de seguridad antiempañante.

⁷⁶ Para equipos y transporte se consideró GPS Garmin, medidor de espesor ultrasónico y camioneta.

⁷⁷ El factor de ajuste de inflación resulta de dividir el IPC del mes de incumplimiento entre el mes de cotización del costo.

⁷⁸ Este factor es el resultado de dividir el IPC del mes de incumplimiento, es decir, de abril de 2018 (128.360) entre el IPC de la cotización (113.019) cuyo resultado asciende a 1.136.

⁷⁹ El factor correcto resulta de dividir el IPC de abril de 2018 (128.360) entre el IPC de la cotización (132.117) cuyo resultado asciende a 0.972.

⁸⁰ El factor correcto resulta de dividir el IPC de abril de 2018 (128.360) entre el IPC de la cotización (128.070) cuyo resultado asciende a 1.002.

erróneamente aplicado por la DFAI.

113. Así, se procederá a recalcular el costo evitado para los ítems que fueron erróneamente evaluados, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 1: Costo Evitado

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	6	S/. 5.66	1.14	S/. 38.57	US\$ 11.94
Casco económico con ratchet	Set-13	1	6	S/. 9.90	1.14	S/. 67.46	US\$ 20.88
Overol drill reflectante	Set-13	1	6	S/. 44.90	1.14	S/. 305.97	US\$ 94.71
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	6	S/. 25.50	1.14	S/. 173.77	US\$ 53.79
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	6	S/. 6.30	1.14	S/. 42.93	US\$ 13.29
EQUIPO Y TRANSPORTE							
GPS Garmin modelo Etrex 10	Ago-19	1	1	S/438.00	0.97	S/425.54	US\$ 131.72
Medidor de espesor ultrasónico UNI-T Digital	Ago-19	1	1	S/750.00	0.97	S/730.59	US\$ 226.14
Camioneta	Mar-17	1	4	S/45.67	1.00	S/183.09	US\$ 56.67
Total						S/ 2,783.31	US\$ 861.52
Total por 12 inspecciones						S/ 33,399.71	US\$ 10,338.28

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
 - El costo de alquiler de la camioneta fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).
 - Equipos Garmin y medidor de espesor ultrasónico, precios promedio de mercado libre (agosto de 2019).
- Elaboración: TFA

114. Aplicando la corrección de los ítems mencionados, se procede a recalculer el costo evitado, obteniéndose el beneficio ilícito detallado en la siguiente tabla:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de fluidos de producción ocurrido en el joint 114 del oleoducto de 8" que va desde la Batería Shiviayacu a la Batería San Jacinto en el Lote 192 ^(a)	US\$ 27,974.02
COK (anual) ^(b)	13.70%
COK _m (mensual)	1.08%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 33,578.70
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 112,018.50
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	26.67 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
 (b) Fuente: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre de 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: TFA

115. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Frontera Energy ascendería a 62.59 UIT⁸¹, según el siguiente detalle:


RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	26.67 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	176%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	62.59 UIT

Elaboración: TFA

116. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Frontera Energy con una multa ascendente a 64.49 UIT, reformándola a 62.59 UIT.


De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁸¹ Ver Anexo




2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el extremo de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1576-2019-OEFA/DFAI del 9 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A., con una multa ascendente a 64.49 (sesenta y cuatro con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 62.59 (sesenta y dos con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 62.59 (sesenta y dos con 59/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

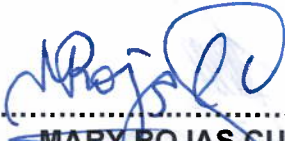


.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....
MARY ROJAS GUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO

Hecho Imputado N° 1 Costo Evitado – Inspecciones Mensuales

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra		horas					
Ingeniero (supervisor)	Jul-13	1	1	S/. 250.32	1.14	S/. 286.15	US\$ 88.57
Técnico	Jul-13	1	1	S/. 158.32	1.14	S/. 180.98	US\$ 56.02
Apoyo	Jul-13	1	4	S/. 76.16	1.14	S/. 348.25	US\$ 107.79
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	6	S/. 5.66	1.14	S/. 38.57	US\$ 11.94
Casco económico con ratchet	Set-13	1	6	S/. 9.90	1.14	S/. 67.46	US\$ 20.88
Overol drill reflectante	Set-13	1	6	S/. 44.90	1.14	S/. 305.97	US\$ 94.71
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	6	S/. 25.50	1.14	S/. 173.77	US\$ 53.79
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	6	S/. 6.30	1.14	S/. 42.93	US\$ 13.29
Sistema de drenaje							
GPS Garmin modelo Etrex 10	Ago-19	1	1	S/438.00	0.97	S/425.54	US\$ 131.72
Medidor de espesor ultrasónico UNI-T Digital	Ago-19	1	1	S/750.00	0.97	S/730.59	US\$ 226.14
Camioneta	Mar-17	1	4	S/45.67	1.00	S/183.09	US\$ 56.67
Total						S/ 2,783.31	US\$ 861.52
Total por 12 inspecciones						S/ 33,399.71	US\$ 10,338.28

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de alquiler de la camioneta fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).
- Equipos Garmin y medidor de espesor ultrasónico, precios promedio de mercado libre (agosto de 2019).

Elaboración: TFA

Resumen del Costo evitado total

ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo evitado: Mantenimiento Preventivo	S/ 30,802.11	US\$ 9,534.23
Costo evitado: Inspecciones Mensuales	S/ 33,399.71	US\$ 10,338.28
Costo evitado: Limpieza del ducto y aplicación de inhibidor de corrosión	S/ 17,873.63	US\$ 5,532.46
Costo evitado: Costo de Capacitación	S/ 8,299.80	US\$ 2,569.05
Total	S/ 90,372.68	US\$ 27,974.02

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 038-2019-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 43 páginas.